



**Recurso nº 397/2023 C.A. Islas Baleares 27/2023**

**Resolución nº 474/2023**

**Sección 1ª**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 20 de abril de 2023.

**VISTO** el recurso interpuesto por D. A.M.L., en representación de DYNASOFT SPAIN, S.L., contra la adjudicación del procedimiento *“Subscripción e implantación de un conjunto de herramientas ofimáticas colaborativas integradas entre si basadas en la plataforma MS Office 365”*, con expediente 797611T, convocado por el Consejo Ejecutivo del Consejo Insular de Mallorca, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** El 12 de junio de 2022 se publicó en la Plataforma de Contratación el anuncio de la licitación del contrato de suministro para la “subscripción e implantación de un conjunto de herramientas ofimáticas colaborativas integradas entre si basadas en la plataforma MS Office 365” expediente 797611T, convocado por el Consejo Ejecutivo del Consejo Insular de Mallorca

En la Plataforma de Contratación del Sector Público junto al anuncio se incorporan para su descarga los pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) y de Prescripciones Técnicas (PPT) que rigen la licitación. De los mismos caben destacar las siguientes cláusulas:

-Del PPT:

*“2.7 Herramientas ofimáticas complementarias*

*Además de los paquetes ya mencionados, la solución tiene que disponer de software ofimático adicional para la realización de tareas específicas. Estas herramientas adicionales no se tendrán que incorporar necesariamente con las licencias básicas ofrecidas, sino que se solicitarán de manera independiente en función de las necesidades y el número de usuarios que necesiten hacer uso. Concretamente se trata de las siguientes herramientas.*

*(...)*

#### *2.7.4 Herramienta de gestión empresarial*

*Una herramienta empresarial por gestión financiera. Inicialmente las necesidades que se quieren cubrir son muy específicas del área de Tesorería de la Corporación, por la gestión de la caja, y tiene que permitir:*

- Conciliación automática de cuentas.*
- Agilidad en el cierre financiero y la creación de informes.*
- Conexión de datos que otorgan una visión integral del negocio.*
- Personalización de informes gracias a la integración con el resto de herramientas ofimáticas.*
- Representaciones gráficas en tiempo real con otras herramientas de BI.”*

#### *3.5 Plan de licenciamiento y estimaciones*

*Dadas las constantes y continuas altas y bajas de los diferentes usuarios que requerirán acceder a la plataforma objeto del contrato, la definición exacta de las unidades necesarias de cada producto es compleja. Por ello se solicitará la suscripción de un número inicial de unidades asociadas a los diferentes perfiles de la plataforma, y posteriormente se irá ajustando según la evolución de las necesidades de la Corporación. Dado que la plataforma se usará en la modalidad de servicio (SaaS, Software as a Service), implicará el pago periódico teniendo en cuenta los servicios solicitados y efectivamente prestados en cada momento.*



*“(...) Son servicios que se podrán activar durante el tiempo de ejecución, pero que actualmente es difícil de prever el uso a priori, y de los que inicialmente no se prevé un despliegue masivo, pero en todo caso se decidirá en fases de implementación.”*

-25 PCAP:

*“Dentro del sobre se incluirá la oferta de criterios valorables en cifras o porcentajes, que se presentará redactada conforme al modelo fijado en el Anexo relativo al modelo de oferta de criterios valorables en cifras o porcentajes, no aceptándose aquellas que contengan omisiones, errores o recortes que impidan conocer claramente lo que el Consell de Mallorca estime fundamental para considerar la oferta. Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variase sustancialmente el modelo establecido, comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador que padece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será rechazada por la Mesa de contratación mediante resolución motivada, sin que sea causa bastante para el rechazo el cambio u omisión de algunas palabras del modelo si ello no altera su sentido.”*

Tras los distintos trámites previos, Consejo Ejecutivo del Consejo Insular de Mallorca en sesión celebrada el 7 de octubre de 2022 acordó que la oferta con mejor relación calidad-precio era la presentada por la mercantil INETUM ESPAÑA, SA, a la vista de la propuesta de la Mesa de Contratación de fecha 6 de octubre de 2022 y, por ello, requirió a dicha mercantil para que en el plazo de 10 días hábiles aportara la documentación requerida en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares. Contra esta resolución, DYNASOFT SPAIN, S.L interpuso recurso especial en materia de contratación, que fue inadmitido al no ser el acto recurrido susceptible de recurso.

El 8 de marzo de 2023 se dictó resolución por la que se adjudicó el contrato a INETUM ESPAÑA, SA publicándose la adjudicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 9 de marzo de 2023.



**Segundo.** Con fecha 23 de marzo DYNASOFT SPAIN, S.L. presentó en el Registro de este Tribunal recurso especial contra el acuerdo del Consejero Ejecutivo de Presidencia, de fecha 8 de marzo de 2023, de adjudicación del expediente de contratación, y solicita al Tribunal que lo anule y revoque y dicte otro en su lugar por el que se disponga la adjudicación a DYNASOFT SPAIN, S.L.

**Tercero.** Previo requerimiento y traslado del recurso de la Secretaría de este Tribunal al órgano de contratación, se recibió el expediente administrativo y el correspondiente informe de aquél, quien solicitó la desestimación del recurso.

**Cuarto.** La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones, habiéndolas presentado INETUM el 10 de abril.

**Quinto.** Con fecha 4 de abril de 2023 la secretaria del Tribunal, por delegación de éste, acordó el mantenimiento de la medida cautelar de suspensión del procedimiento de contratación, producida automáticamente por recurrirse el acuerdo de adjudicación conforme al art 56.3 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la presente resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.** El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP) por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), siendo así mismo de aplicación el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC), y el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Illes Balears sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 23 de septiembre de 2020 (BOE de fecha 03/10/2020).



**Segundo.** La recurrente está legitimada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48.1 de la LCSP, al tratarse de una licitadora clasificada en segundo lugar, cuyos intereses legítimos se ven afectados por la adjudicación impugnada.

**Tercero.** El objeto del recurso es el acuerdo de adjudicación de un contrato de suministros cuyo valor es superior a cien mil euros, susceptible, por tanto, de recurso especial de conformidad con lo establecido en el artículo 44.1.a) y 2 c) de la LCSP.

**Cuarto.** En relación con el plazo para la interposición del recurso especial en materia de contratación, debe indicarse que la recurrente lo interpuso el día 23 de marzo, no habiendo transcurrido más de 15 días hábiles desde el día siguiente a que tuvo conocimiento de la adjudicación. Por consiguiente, de conformidad con el artículo 50 de la LCSP, el recurso se ha presentado dentro de plazo.

**Quinto.** En lo que se refiere al fondo del asunto la recurrente argumenta que no se debería haber valorado la propuesta de INETUM al no cumplir con los requisitos técnicos exigidos en el PPT en cuanto a la herramienta ofimática complementaria y de gestión empresarial y al plan de licenciamiento, que debe contemplar suscripciones mensuales en orden a que los pagos periódicos se efectúen sobre servicios solicitados y efectivamente prestados en cada momento. Opone además que si los precios ofertados la adjudicataria fueran verdaderas suscripciones mensuales, estarían por debajo del precio de coste o valor de mercado, resultando por ello temerarios, por lo que la oferta de INETUM ESPAÑA S.A. compromete a la administración contratante con MICROSOFT, más allá de los límites establecidos en la licitación. Por ello solicita la anulación y revocación del acto impugnado y que se le adjudique el contrato.

**Sexto.** El órgano de contratación, en el informe emitido al efecto, mantiene que la valoración de las ofertas ha sido correcta, invocando al efecto la discrecionalidad técnica de la que goza, así como que la recurrente no aduce ningún error manifiesto ni irracionalidad en el establecimiento de las prescripciones técnicas. Añade que INETUM cumple los requisitos de los pliegos y en particular que la plataforma de MICROSOFT que ésta ofrece resuelve el asunto de la herramienta de gestión empresarial con una herramienta muy flexible y modular llamada “*Business Central*”, que permite mecanizar y



optimizar procesos empresariales, y afirma que la considera una herramienta adecuada para cubrir el caso de uso de tesorería, ya que en el mercado hay diferentes implementaciones basadas en esta herramienta, aunque esta herramienta no forma parte del núcleo principal de la plataforma, y en caso de usarse será de forma residual y puntual para un uso concreto, como uso de tesorería. También opone que la oferta presentada por INETUM no incurre en parámetros anormales o desproporcionados ni adolece de error manifiesto. Incide en que de acuerdo con los Pliegos los precios unitarios deben ofertarse referidos al coste mensual, lo cual cumple la oferta presentada por INETUM, sin que la misma adolezca de omisión ni error manifiesto, ni impide conocer los elementos fundamentales para valorar la oferta, sin que en el acto público de apertura de la oferta se manifestara por la representación de la recurrente nada al respecto. En consecuencia, interesa la desestimación del recurso.

**Séptimo.** INETUM, por su parte, aduce que su oferta cumple con los términos y condiciones del PPT en general y, en particular, que su propuesta técnica de “*Business Central*” cumple los requisitos del apartado 2.7.4 al ofrecer una herramienta de gestión empresarial absolutamente adaptable. Añade que lo verdaderamente relevante en este sentido es que, es el Órgano de Contratación ha entendido que la herramienta propuesta es suficiente e invoca al efecto la discrecionalidad técnica del mismo, sin que observe ningún error manifiesto ni arbitrariedad. En cuanto a la presentación de la oferta en precios unitarios y coste mensual, opone que su oferta se adapta al modelo propuesto, siendo cuestión distinta la gestión que pueda hacer del pago con su proveedor, Microsoft, en función de los acuerdos comerciales entre ambas entidades privadas, los descuentos que éste le pueda ofrecer ajenos al conocimiento del Órgano de Contratación y, que no tienen afectación alguna al compromiso de cumplimiento de los términos y condiciones de PCAP y PPT por su parte. Finalmente mantiene que INETUM no ha incurrido en presunción de anormalidad. Por ello solicita la desestimación del recurso.

**Octavo.** Debemos recordar que los Pliegos son la ley del contrato, y su carácter preceptivo y vinculante, tal y como ha venido insistiendo este Tribunal en reiteradas ocasiones. Así, en la resolución nº 675/2021, de 4 de junio, entre otras, que recoge la doctrina citada en la Resolución nº 1229/2017, de 29 de diciembre de 2017 de este Tribunal y citada en la nº 549/2018, de 8 de junio, recuerda que:



*“(…) los Pliegos, tanto el de cláusulas como el de prescripciones técnicas, constituyen la “lex contractus”, que vincula tanto al órgano de contratación como a los licitadores concurrentes (cfr.: artículos 1091 CC y 109.3, 115.2, 115.3, 116.1, 145.1 y concordantes TRLCSP). Así lo ha consagrado tanto la jurisprudencia del Tribunal Supremo (cfr.: Sentencias de 28 de febrero de 1962 -Roj STS 1368/1962, 21 de noviembre de 1972 -Roj STS 1789/1972-, 18 de marzo de 1974 -Roj STS 1464/1974-, 21 de enero de 1994 Roj STS 167/1994-, 6 de octubre de 1997 -Roj STS 5901/1997-, 4 de noviembre de 1997 -Roj STS 6570/1997-, 27 de febrero de 2001 -Roj STS 1508/2001-, 27 de octubre de 2001 –Roj STS 8338/2001-, 18 de mayo de 2005 -Roj STS 3177/2005-, 25 de junio de 2012 –Roj STS 4763/2012-, entre otras muchas), como la doctrina legal del Consejo de Estado (cfr.: Dictámenes de 16 de octubre de 1997 -expediente 85/1997-y 8 de octubre de 2009 –expediente 1496/2009-) y, en fin, la de este Tribunal (cfr.: Resoluciones 84/2011, 147/2011, 155/2011, 172/2011, 235/2011, 17/2012, 47/2012, 82/2013, 94/2013, 737/2014, 830/2014, 1020/2016, 740/2017, entre otras muchas). Esta regla sólo quiebra en los casos en los que los Pliegos adolezcan de vicios de nulidad de pleno derecho, los cuales pueden apreciarse y declararse en cualquier momento posterior (cfr.: Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de junio de 2004 -Roj STS 4517/2004-y 26 de diciembre de 2007 -Roj STS 8957/2007-; Resoluciones de este Tribunal 69/2012, 241/2012, 21/2013, 437/2013, 281/2014, 830/2014); fuera de esos supuestos (objeto siempre de interpretación estricta; cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de abril de 2010 –Roj STS 1764/2010-y Dictamen del Consejo de Estado de 21 de octubre de 1993 –expediente 1232/1993-), el carácter vinculante de los Pliegos obliga al órgano de contratación a estar y pasar por su contenido, incluso aunque el mismo no se ajuste al Ordenamiento Jurídico (cfr.: Resoluciones 109/2014 y 281/2014)”.*

En particular el artículo 150 LCSP establece expresamente esta vinculación respecto del órgano de contratación a la hora de valorar las ofertas y realizar la clasificación correspondiente al indicar que:

*“La mesa de contratación o, en su defecto, el órgano de contratación clasificará, por orden decreciente, las proposiciones presentadas para posteriormente elevar la*



*correspondiente propuesta al órgano de contratación, en el caso de que la clasificación se realice por la mesa de contratación. Para realizar la citada clasificación, se atenderá a los criterios de adjudicación señalados en el pliego, pudiéndose solicitar para ello cuantos informes técnicos se estime pertinentes.”*

Igualmente debe tenerse en cuenta la facultad de revisión de este tribunal administrativo y el único control que puede ejercer este Tribunal es el que se refiere a las cuestiones de legalidad que puedan verse afectadas por el dictamen técnico, de manera que no pueden corregir o alterar las apreciaciones realizadas en el mismo, ya que dicho control sólo puede tener carácter jurídico, respecto del acomodo de la actuación administrativa al ordenamiento jurídico, y no técnico, salvo patente error.

Al respecto la Resolución nº 59/2021, de 22 de enero de este Tribunal señala que:

*“El informe técnico está dotado de una presunción de acierto y veracidad, no habiendo probado la recurrente que sea manifiestamente erróneo o se haya dictado en clara discriminación de los licitadores. Debe traerse a colación, en este punto, el principio de discrecionalidad técnica de la Administración en la apreciación de las cuestiones de carácter técnico, lo que supone que no son controlables desde el punto de vista jurídico, excepto en los casos en que se entienda que la administración ha actuado con discriminación entre el licitadores o ha incurrido en un error patente, falta de justificación del criterio adoptado, criterio arbitrario o desviación de poder, según es pacíficamente aceptado por la doctrina administrativa, lo que entendemos no ha ocurrido en este caso.*

*En este sentido, cabe citar la Resolución del TACRC nº 598/2015, de 29 de junio: “A la vista de las anteriores consideraciones, procede que este Tribunal analice cada una de las alegaciones realizadas, siguiendo en todo caso la doctrina constante y reiterada según la cual las conclusiones técnicas alcanzadas por la mesa de contratación no pueden ser objeto de revisión por parte de los Tribunales competentes en materia de contratación pública, salvo que de las mismas se deduzca algún tipo de arbitrariedad o error material, doctrina manifestada reiteradamente”.*



*En idéntico sentido, se pronuncian las Resoluciones del TACRC nº 161/2017, de 10 de febrero, y nº 379/2017, de 28 de abril, o más recientemente, la Resolución 155/2019 al señalar que "... no podemos olvidar que lo que se pretende por parte de la recurrente es revisar la valoración de unos criterios amparados por la discrecionalidad técnica y sólo revisables en casos excepcionales de arbitrariedad, desviación de poder, ausencia de justificación o error material... hemos declarado reiteradamente la plena aplicación a tales casos de la doctrina sostenida por nuestro Tribunal Supremo con respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Ello supone que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla. Fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración. En relación con los informes técnicos en que se funda la evaluación de dichos criterios dependientes de un juicio de valor, este Tribunal ha sentado la doctrina de que los mismos están dotados de una presunción de acierto y veracidad por la cualificación técnica de quienes los emiten y sólo cabe frente a ellos una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o se han dictado en clara discriminación de los licitadores. Así, en nuestra Resolución nº 52/2015 decíamos que en esta tesitura, como ya ha señalado este Tribunal en su Resolución nº 177/2014 de fecha 28 de febrero de 2014 «para decidir y resolver el recurso, al tratarse de una cuestión puramente técnica, el contenido del Informe técnico evacuado en el seno del procedimiento, y que posteriormente sirve de base al órgano resolutorio, la solución a esa cuestión se tiene que decidir de acuerdo con criterios técnicos, que no pueden ser otros que los contenidos en el Informe técnico, y en cuya materia por razones obvias, al no estar ante una cuestión propiamente jurídica, ya afecte a normas de competencia o de procedimiento, este Tribunal no tiene competencia material para decidir con un criterio propio, que no sea el ofrecido por el órgano técnico ya citado.*



*Sin que en el contenido del Informe técnico, y a la postre, en la resolución recurrida, se aprecie error material, ni arbitrariedad o discriminación»...*”.

*Acerca de la presunción de acierto y veracidad de los informes técnicos, se ha pronunciado la STS 5341/2014 al señalar que “...la solvencia técnica y neutralidad que caracteriza a los órganos calificadoros impone respetar su dictamen mientras no conste de manera inequívoca y patente que incurre en error técnico... las exigencias que debe cumplir la prueba pericial que resulta necesaria para demostrar ese inequívoco y patente error técnico que permitiría revisar el dictamen del órgano calificador. Estas exigencias lo que apuntan es que tal pericia no puede limitarse a revelar una simple opinión técnica diferente, sino que tiene que incorporar elementos que permitan al tribunal de justicia formar con total seguridad su convicción sobre esa clase de error de que se viene hablando; y para ello será necesario lo siguiente: (a) que la pericia propuesta identifique de manera precisa y clara los concretos puntos de desacierto técnico que advierte en el dictamen del órgano calificador; y (b) que señale fuentes técnicas de reconocido prestigio en la materia de que se trate que, respecto de esos concretos puntos, hayan puesto de manifiesto que son mayoritariamente valorados en el ámbito científico como expresivos de un evidente e inequívoco error.”.*

*En este mismo sentido, la STS 324/2019 (entre otras muchas) señala sobre la discrecionalidad técnica que “... no puede olvidarse tampoco que ese control puede encontrar en algunos casos límites determinados. Así ocurre en cuestiones que han de resolverse por un juicio fundado en elementos de carácter exclusivamente técnico, que sólo puede ser formulado por un órgano especializado de la Administración y que en sí mismo escapa por su propia naturaleza al control jurídico, que es el único que pueden ejercer los órganos jurisdiccionales, y que, naturalmente, deberán ejercerlo en la medida en que el juicio afecte al marco legal en que se encuadra, es decir, sobre las cuestiones de legalidad... “Los órganos administrativos... gozan de un cierto margen de discrecionalidad en la apreciación de las pruebas, que incluso merece la calificación de técnica no revisable jurisdiccionalmente..., pero ello no excluye el que los Tribunales puedan controlar la concurrencia de los límites generales jurídicamente impuestos a la actividad*

*discrecional no técnica de la Administración que se refieren a la competencia del órgano, procedimiento, hechos determinantes, adecuación al fin perseguido y al juego de los principios generales del derecho... La evolución jurisprudencial posterior, en aras de perfeccionar el control jurisdiccional y definir los espacios donde este control puede operar con normalidad, completó y aclaró esos límites inicialmente enunciados mediante la distinción, dentro de la actuación de valoración técnica, entre el "núcleo material de la decisión" y sus "aledaños". El primero estaría representado por el estricto dictamen o juicio de valor técnico, y los segundos (los aledaños) comprenderían, de un lado, las actividades preparatorias o instrumentales que rodean a ese estricto juicio técnico para hacerlo posible y, de otro, las pautas jurídicas que también son exigibles a dichas actividades. Esas actividades preparatorias o instrumentales serían las encaminadas a delimitar la materia que vaya a ser objeto de ese juicio técnico, a fijar los criterios de calificación que vayan a ser utilizados y a aplicar individualizadamente dichos criterios a cada uno de los elementos materiales que constituyan el objeto de la valoración; esto es, serían los pasos que resultan necesarios para llegar a la estimación cualitativa finalmente contenida en el estricto juicio técnico... Un punto más en esa línea evolutiva de la jurisprudencia lo representa la necesidad de motivar el juicio técnico. Como ya se ha puesto de manifiesto, uno de los aledaños de ese juicio técnico está representado por la obligación de cumplir el mandato constitucional ( artículo 9.3 CE ) de la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos y, en el criterio de este Tribunal Supremo, ese cumplimiento conlleva la necesidad de motivar el juicio dicha discrecionalidad técnica significa, por un lado, respetar las valoraciones de esa índole que hayan sido realizadas por los órganos cualificados por la posesión del correspondiente saber especializado y, por otro, admitir el margen de polémica o discrepancia que sobre determinadas cuestiones venga siendo tolerado en el concreto sector de conocimientos técnicos de que se trate. Pero una cosa es el núcleo del juicio técnico sobre el que opera esa clase de discrecionalidad y otra diferente la obligación de explicar las razones de ese juicio técnico cuando expresamente hayan sido demandadas o cuando se haya planteado la revisión de la calificación que exteriorice ese juicio técnico. Esto último queda fuera del ámbito propio del llamado juicio de discrecionalidad técnica, ya que, ante la expresa*

*petición de que dicho juicio sea explicado o ante su revisión, la constitucional prohibición de arbitrariedad hace intolerable el silencio sobre las razones que hayan conducido a emitir el concreto juicio de que se trate... La fase final de la evolución jurisprudencial la constituye la definición de cuál debe ser el contenido de la motivación para que, cuando sea exigible, pueda ser considerada válidamente realizada. Y a este respecto se ha declarado que ese contenido debe cumplir al menos estas principales exigencias: (a) expresar el material o las fuentes de información sobre las que va a operar el juicio técnico; (b) consignar los criterios de valoración cualitativa que se utilizarán para emitir el juicio técnico; y (c) expresar por qué la aplicación de esos criterios conduce al resultado individualizado que otorga la preferencia a un candidato frente a los demás”.*

(...)

En el caso que nos ocupa, los Pliegos no fueron recurridos, habiéndolos aceptado todos los licitadores que presentaron sus ofertas, incluido el recurrente. En nuestro caso, el órgano de contratación considera que la oferta de INETUM cumple la exigencia de la herramienta de gestión empresarial exigida en la cláusula 2.7 PPT y del 3.5 del PPT, sin que a nuestro juicio se observe error en tal apreciación técnica. Tampoco la oferta del adjudicatario incurre en presunción de anormalidad, sin que el órgano de contratación haya apreciado que la misma no sea viable y sin que el recurrente lo haya acreditado, por lo que no concurren ninguno de los supuestos de la cláusula 25 PCAP para rechazar tal oferta.

Así pues, a juicio de este Tribunal la oferta presentada por INETUM se ajusta a los establecido en el PCAP y PPT, por lo que no hay incumplimiento alguno de los mismos. De este modo, no considera este Tribunal que exista error en la valoración efectuada a la adjudicataria en el procedimiento de contratación en cuanto al cumplimiento de los requisitos exigidos, sin que tal error haya sido acreditado.

En definitiva, el acuerdo del órgano de contratación de adjudicar el contrato a INETUM es ajustado a Derecho, lo que determina que proceda desestimar el recurso.

Por todo lo anterior,



**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

**Primero.** Desestimar el recurso interpuesto por D. A.M.L., en representación de DYNASOFT SPAIN, S.L., contra la propuesta de adjudicación del procedimiento “Subscripción e implantación de un conjunto de herramientas ofimáticas colaborativas integradas entre si basadas en la plataforma MS Office 365”, con expediente 797611T, convocado por el Consejo Ejecutivo del Consejo Insular de Mallorca.

**Segundo** Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

**Tercero.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES